Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)

COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN. ACTA Nº 11 del CCDD, de 7 de octubre de 2026,

DILIGENCIA PRELIMINAR Y CAUTELAR

Procedimiento: Recurso de Apelación
Recurrente: Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife
Representación: D. Eridú Alcalá Amado, Presidente
Jugador afectado: D. Adrián Abad Calvo

Competición: Segunda División Masculina Waterpolo – Temporada 2026/2027
Fecha: 9 de octubre de 2026

Resolcuón sobre el anexo del encuentro 2DM 0066

I. OBJETO

Resolver la impugnación de la sanción de un partido de suspensión de licencia impuesta a D. Adrián Abad Calvo por el Acta nº 11 del CCDD, de 7 de octubre de 2026; decidir sobre la aclaración arbitral solicitada subsidiariamente y la petición de suspensión cautelar; y determinar el cauce competente para examinar los errores de identificación comunicados respecto de los jugadores visitantes. El nº 11 identifica el acta del CCDD recurrida, sin atribuir ese número a una resolución propia del CADD.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de octubre de 2026, a las 16:30 horas, se disputó en la Piscina Municipal Acidalio Lorenzo el encuentro 2DM_0066, entre FAUCA Unión Waterpolo Tenerife y Adbisio ETL Global C.N. Manresa, correspondiente a Segunda División Masculina 2026/2027, grupo B, jornada 1, con resultado de 10–11. Figuran como árbitros D. Arnau Olmos Llorens y D.ª María Inés Quiles García y como delegado federativo D. Juan Carlos Marrero León.

SEGUNDO. El anexo describe que, en el minuto 2:50 del cuarto periodo, se muestra tarjeta roja y se expulsa con sustitución disciplinaria al jugador local nº 10, D. Adrián Abad Calvo, por desentenderse del juego, coger a un contrario e irse con él hacia el fondo de la piscina. Una entrada posterior identifica a Adrián y a D. Marc Urgeles Rodenas como los expulsados que se abrazaron en señal de disculpa y se disculparon con los árbitros. El registro del encuentro consigna en ese instante la expulsión disciplinaria y tarjeta roja de L10 y V4.

TERCERO. Por resolución de 7 de octubre de 2026, Acta nº 11, el CCDD sancionó a Adrián con dos partidos de suspensión, reducidos a uno por arrepentimiento espontáneo, conforme a los artículos 15.II.f), 8.1 y 20.III.2 del Libro V RFEN. En la misma acta impuso, por pronunciamientos diferenciados, un partido a Marc Urgeles Rodenas, dos a Arnau Noguera

Martínez y una multa de 100 euros por tarjeta amarilla al técnico local D. Manuel Francisco Muñoz Pérez.

CUARTO. D. Eridu Alcalá Amado, en representación del Club Waterpolo Eridu y Curtin, formula recurso en defensa de Adrián. El escrito está fechado el 7 de octubre y consta firmado electrónicamente el 8 de octubre de 2026. Solicita revocar la suspensión y, subsidiariamente, recabar aclaración de la pareja arbitral acerca del motivo de la tarjeta roja, el supuesto criterio sobre segunda expulsión doble y la apreciación de violencia. El recurso aportado se refiere exclusivamente al pronunciamiento sobre Adrián.

QUINTO. El recurrente reconoce que no formuló alegaciones ante el CCDD en el trámite previo. Lo explica por una conversación que atribuye al árbitro Arnau Olmos Llorens al finalizar el encuentro: según el club, la roja respondía a un criterio técnico relativo a la segunda expulsión doble del partido, aunque intervinieran jugadores distintos. No aporta declaración suscrita por ese árbitro ni identifica una disposición escrita que establezca tal automatismo. Sostiene que el anexo no emplea la expresión juego violento y que su relato no acredita violencia ni riesgo; denuncia, además, contradicciones sobre los visitantes.

SEXTO. En escrito separado, fechado el 7 de octubre y firmado electrónicamente el 8, se solicita suspender cautelarmente el único partido pendiente mientras se resuelve la apelación. Se invoca la pérdida de utilidad del recurso si el jugador cumple previamente la sanción y la ausencia de incidencia sobre resultado y clasificación.

SÉPTIMO. Se aporta una captura del anexo con anotaciones comunicadas como procedentes del delegado federativo. Mantiene como correcta la entrada de Adrián; señala que Arnau, dorsal 10 visitante, no participó en esa jugada; y corrige el dorsal de Marc, del 10 al 4. La relación de participantes confirma que Marc lleva el 4 y Arnau el 10. La comunicación constituye un indicio específico que debe contrastarse con su autor y con los documentos oficiales; no equivale por sí sola a una resolución rectificativa del CCDD ni a una aclaración arbitral suscrita en los términos del artículo 33.1.

III. NORMATIVA APLICABLE

Son aplicables los artículos 68, 69 y 70 de los Estatutos RFEN 2024; y, del Libro V, Régimen disciplinario, los artículos 5, 6, 8.1, 10, 15.II.f), 19, 20.III.2, 24, 28, 31, 32, 33, 36, 48, 49, 50, 53 y 55. Del Libro VI, Competiciones, se consideran los artículos 14.3 y 21, especialmente su apartado 8.c), sobre descripción de incidentes sin calificación jurídica.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, se invoca en los extremos supletorios pertinentes: artículos 30, 35, 40, 53.2.b), 77, 82, 88, 109, 110, 116.d), 118 y 119. No sustituye la regulación especial federativa ni convierte a la RFEN en Administración Pública para todas sus actividades. El régimen de impugnación se conecta con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y con los artículos 24.4 y 50.2 del Libro V.

La Circular 1/2026 CCDD y CADD se considera exclusivamente en su ámbito de notificaciones y solicitudes cautelares. El Reglamento de Waterpolo de febrero de 2026 sirve para diferenciar decisiones técnicas de juego y responsabilidad disciplinaria; no constituye una norma de tipificación alternativa al artículo 15.II.f).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia revisora y delimitación del objeto

El CADD conoce de la apelación conforme al artículo 70.1 de los Estatutos y al artículo 24.2 del Libro V. El artículo 53.2 permite confirmar, revocar o modificar la decisión recurrida, sin que la modificación cause mayor perjuicio al interesado cuando sea el único recurrente. La revisión comprende los hechos acreditados, su calificación y la sanción de Adrián, así como las peticiones accesorias de su recurso.

Estas atribuciones no permiten imponer una nueva sanción a un tercero por la sola mención de su nombre en el expediente. La primera instancia corresponde al CCDD, conforme a los artículos 69 de los Estatutos, 24.1 y 28 del Libro V. No se aporta aquí un recurso de Marc o de Arnau que permita resolver sus sanciones como objeto autónomo de esta apelación. La comunicación sobre sus identidades exige una remisión diferenciada al órgano competente.

SEGUNDO. Plazo de audiencia, plazo de apelación y ausencia de consentimiento tácito

El artículo 31.2 fija el límite de las alegaciones sobre actas y anexos de competición en las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al encuentro. Para un partido celebrado el sábado 3 de octubre, el vencimiento ordinario sería el martes 6 a las 24:00, siempre que los días 5 y 6 fueran hábiles según el calendario aplicable. El artículo 36 obliga a preservar la audiencia y relaciona su ejercicio con la entrega del acta; la eventual reducción de plazos no permite suprimir esa garantía. No se presume una fecha de entrega o una incidencia de plataforma que no esté documentada.

El club reconoce la omisión del trámite, pero no renuncia a apelar. La preclusión de las alegaciones de primera instancia no equivale a aceptar una resolución sancionadora todavía no dictada ni acredita por sí misma la responsabilidad. El artículo 50.1 establece un plazo independiente de diez días hábiles para recurrir, conectado con la notificación en el artículo 24.3. Los artículos 48 y 49 exigen atender a la notificación y su contenido, no al vencimiento del trámite anterior.

La resolución impugnada es de 7 de octubre y el recurso consta firmado el 8, siendo esta propuesta de 9 de octubre. La firma no acredita por sí sola el asiento de presentación, pero la documentación examinada no permite declarar vencido el plazo de apelación. No procede inadmitir por falta de alegaciones previas ni construir sobre ella un consentimiento tácito del fallo. Una eventual extemporaneidad requeriría acreditar notificación, presentación y cómputo del plazo propio de recurso, conforme al artículo 116.d) de la Ley 39/2015.

El TAD, expediente 226/2025 bis, fundamento cuarto, distingue ambas cuestiones y recuerda que «la segunda instancia permite formular alegaciones». Su criterio sobre la prueba disponible y omitida se utiliza como orientación interpretativa, sin trasladar a la RFEN los plazos del Código Disciplinario de la RFEF. Se examinan, por tanto, todos los argumentos jurídicos del recurso, aunque la prueba propuesta esté sometida a sus reglas específicas [R1].

TERCERO. La solicitud de aclaración arbitral y la preclusión probatoria

El artículo 32.2 impide aportar en apelación prueba disponible que no se utilizó ante el CCDD dentro del término del artículo 31.2. Contempla la imposibilidad acreditada de practicar prueba propuesta oportunamente y la aparición de nuevas pruebas. No impide discutir en apelación la subsunción jurídica del relato que ya integra el expediente.

La conversación que el club atribuye al árbitro era conocida, según su propio escrito, al terminar el partido. Podía exponerse en el trámite previo y podía solicitarse entonces la aclaración. La explicación de que el club no esperaba la posterior calificación disciplinaria justifica su decisión subjetiva de no alegar, pero no acredita imposibilidad material de proponer esa prueba. Tampoco consta que la hubiera solicitado oportunamente y no hubiera podido practicarse. La petición subsidiaria reproduce, por ello, una diligencia disponible y omitida, sin satisfacer la excepción del artículo 32.2.

Existe un precedente especialmente próximo: resolución del Comité Nacional de Apelación RFEN de 22 de noviembre de 2016, recurso del CN La Latina relativo a Alberto Gil Granja. El club invocó el mismo supuesto criterio sobre segunda expulsión doble y pidió consultar a los árbitros. En su fundamento séptimo, el Comité rechazó la petición tardía y expresó: «este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente». Se cita por su razonamiento, junto a la norma vigente, sin importar la antigua numeración reglamentaria ni atribuirle fuerza vinculante [R2].

Se rechaza la diligencia a instancia del recurrente. Ello no supone que el CADD carezca de facultades para requerir de oficio aclaraciones necesarias conforme al artículo 33.1, ni que pueda ignorar una contradicción decisiva para la identidad o conducta del sancionado. Aquí la contradicción individualizada afecta a los visitantes, mientras la comunicación mantiene la entrada de Adrián y el registro del partido la corrobora. Su tratamiento separado no requiere reabrir, por iniciativa de la parte, la diligencia omitida sobre el supuesto criterio verbal.

CUARTO. Valor probatorio del acta y ausencia de calificación arbitral

El artículo 33 atribuye a las actas y declaraciones arbitrales una presunción de veracidad susceptible de prueba en contrario; no establece una verdad irrebatible ni presume acertada toda calificación jurídica. La imputación disciplinaria exige valorar positivamente la prueba de cargo, individualizar la conducta y razonar su subsunción, conforme a los artículos 5.2 y 5.6. El silencio del interesado no sustituye esos deberes ni convierte su defensa en una obligación de demostrar inocencia.

El artículo 21.8.c) del Libro VI ordena que el anexo relate los hechos sin hacer calificaciones del suceso. Por tanto, la ausencia de las palabras juego violento, agresión o brutalidad no impide al CCDD aplicar el tipo correspondiente, siempre que los hechos descritos lo satisfagan. La resolución RFEN de 22 de noviembre de 2016, fundamento sexto, también distingue descripción arbitral y calificación disciplinaria [R2]. La calificación corresponde al órgano disciplinario; no precisa que el árbitro anticipe su terminología jurídica.

Se distingue asimismo la tarjeta roja de la prueba de la infracción: la roja no demuestra automáticamente juego violento. La confirmación se apoya en la acción descrita y atribuida a Adrián, contrastada con el registro del encuentro, no en una equivalencia automática entre tarjeta y suspensión. Las entradas del anexo están registradas a nombre del delegado: sus anotaciones posteriores no se equiparan sin ratificación a una aclaración suscrita por los árbitros. El artículo 32.1 permite valorar la documentación del encuentro en conjunto, sin extender indebidamente la presunción del artículo 33 a cualquier comunicación informal.

QUINTO. Subsunción concreta en el artículo 15.II.f)

El artículo 15.II.f) exige una conducta violenta vinculada al juego o a un lance de este, que origine riesgo sin consecuencias dañosas o lesivas. El relato no se limita a una doble exclusión,

un contacto ordinario o un desplazamiento autónomo: describe que el jugador se desentiende del juego, coge al contrario y se va con él hacia el fondo de la piscina. La referencia al fondo se valora en su sentido de profundidad de la piscina, dentro de una acción de sujeción del adversario.

La violencia se aprecia en la actuación física sobre el contrario, separado de la disputa del juego, al sujetarlo y llevar conjuntamente la acción hacia la profundidad. El riesgo deriva de someter su movimiento en el medio acuático a esa sujeción, con la limitación que comporta para recuperar libremente la posición en superficie. Se trata de una inferencia motivada a partir de la acción descrita, no de afirmar golpes, lesiones, duración de la inmersión o un daño respiratorio que el acta no consigna. La ausencia de lesión no excluye el tipo: delimita precisamente la infracción leve de riesgo aplicada.

La conexión con un lance del partido permanece, aunque el jugador se desentienda del balón: el propio tipo comprende conductas que sean consecuencia directa del lance. La acción excede, por sus elementos descritos, la mera coexistencia de dos exclusiones. Por ello, aun aceptando a efectos argumentales que la tarjeta tuviera un motivo técnico adicional, ese motivo no eliminaría la potestad disciplinaria de valorar la conducta autónoma documentada.

No se declara acreditada una instrucción federativa que convierta toda segunda expulsión doble en roja ni se impone una sanción por incumplir tal instrucción. La alegación de una explicación verbal carece de ratificación arbitral y, en cualquier caso, no niega mediante prueba admisible la sujeción y el desplazamiento descritos. Tampoco el error del dorsal visitante elimina la individualización de Adrián, cuya entrada se mantiene como correcta. Procede confirmar la tipificación por estos elementos concretos, sin utilizar como fundamento sancionador autónomo consideraciones generales sobre imagen del deporte o desaprobación moral.

SEXTO. Proporcionalidad y arrepentimiento espontáneo

El artículo 20.III.2 permite, para infracciones leves, suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros. El CCDD fijó inicialmente dos partidos y redujo la consecuencia a uno por arrepentimiento espontáneo del artículo 8.1. La disculpa y el abrazo consignados apoyan la atenuante; no se utilizan como confesión de la concreta calificación jurídica impugnada.

La sanción resultante de un encuentro coincide con el mínimo de la modalidad por partidos y satisface la individualización exigida por los artículos 5.7 y 10, atendiendo a la conducta de riesgo y la atenuación ya reconocida. No se aprecia motivo para dejar sin efecto la sanción, añadir una multa o agravarla. Se mantiene exactamente un partido de suspensión de licencia, sin duplicar los dos inicialmente considerados, conforme también al límite del artículo 53.2.

SÉPTIMO. Errores de dorsal y de atribución personal: rectificación y revisión

Deben diferenciarse dos errores. Primero, Marc está individualizado por su nombre y sancionado con un partido, pero se le asigna el dorsal 10 cuando la relación de participantes y el registro del encuentro señalan el 4. La corrección del número, conservando la misma persona y el contenido del pronunciamiento, presenta las características de una rectificación material. Segundo, Arnau aparece sancionado con dos partidos por la misma incidencia, aunque la comunicación afirma que no intervino y el registro no recoge su expulsión en ese instante. Dejar sin efecto su sanción exige resolver sobre la atribución personal del hecho: no se reduce necesariamente a una errata inocua de dorsal.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 permite rectificar errores materiales, de hecho o aritméticos en cualquier momento, de oficio o a petición de los interesados, respecto de los actos propios del órgano competente. No crea por sí solo competencia del CADD sobre un acto del CCDD fuera del cauce revisor. Para una sanción desfavorable atribuida a persona ajena al hecho deberá valorarse, si procede, la revocación del artículo 109.1, con los límites del artículo 110 y las garantías del expediente.

En particular, si un recurso fuera extemporáneo, el artículo 109.2 no permitiría convertir su inadmisión en una revisión del fondo por el CADD bajo la denominación de rectificación de oficio. Habría que encauzar la comunicación ante el CCDD, autor del acto, sin perjuicio de una solicitud de rectificación de los interesados. Aquí la remisión deriva del distinto objeto personal de los pronunciamientos visitantes, no de una extemporaneidad que no se ha acreditado.

La captura y las concordancias documentales justifican comunicar de oficio la incidencia al CCDD, requerir su comprobación urgente y la ratificación del delegado y, cuando resulte necesaria, de la pareja arbitral; dar audiencia a los afectados antes de decisiones que puedan perjudicarlos; y resolver separadamente sobre dorsal y responsabilidad. Las garantías resultan de los artículos 5.6, 31, 32, 33 y 36 del Libro V, con contradicción documental conforme al artículo 55 y, supletoriamente, a los artículos 77, 82 y 118 de la Ley 39/2015.

No procede trasladar los dos partidos de Arnau a Marc: Marc ya está sancionado con un partido por la incidencia y tiene reconocida su propia atenuante. Una transferencia automática duplicaría o alteraría su responsabilidad, sin individualización, y contrariaría el artículo 5.4. La remisión no revoca por sí sola la sanción de Arnau ni crea una nueva sanción para Marc; obliga a someter el error al órgano competente para un pronunciamiento expreso y motivado.

OCTAVO. Alcance del principio *pro actione*

El principio *pro actione* exige evitar interpretaciones procesales que obstaculicen desproporcionadamente el acceso a una decisión. Su ámbito constitucional principal es el acceso a la jurisdicción, vinculado al artículo 24.1 de la Constitución. La STC 67/2010, de 18 de octubre, fundamento tercero, aclara que no permite relativizar los requisitos legales ni impone elegir siempre la solución más favorable a la admisión [R3]. Su utilización orientadora en vía federativa debe respetar ese alcance.

En este expediente respalda que la omisión de alegaciones previas no se convierta en una causa inexistente de inadmisión del recurso. No habilita a ampliar competencias, recuperar sin límite prueba precluida ni trasladar sanciones. La subsanación de una errata por el órgano competente se funda en la potestad específica de rectificación y en las garantías disciplinarias; aunque el principio *pro actione* no es su título habilitante. La comunicación puede eventualmente impulsar la actuación de oficio y también una petición del interesado, sin que ambas iniciativas sean incompatibles.

NOVENO. Incidente del entrenador y límites del recurso

El anexo contiene tanto la tarjeta amarilla al entrenador como una conversación posterior con el delegado, además de otra incidencia relativa a Rubén González Guerrero. No cabe excluirlas afirmando que nacen fuera del anexo. Su exclusión de este fallo deriva de que el recurso aportado impugna la sanción personal de Adrián, no el pronunciamiento sobre Manuel Francisco Muñoz Pérez ni responsabilidades de Rubén.

No se emplean esas conductas ajenas para acreditar violencia de Adrián, agravar su responsabilidad o justificar su suspensión. Tampoco se declara en esta apelación la procedencia de la multa del técnico. La congruencia y la individualización del pronunciamiento se ajustan al artículo 53 del Libro V y, supletoriamente, a los artículos 35, 88 y 119 de la Ley 39/2015.

DÉCIMO. Solicitud de suspensión cautelar

Los artículos 6, 19 y 24.3 regulan la ejecutividad y la protección cautelar durante la tramitación. La petición identifica un perjuicio concreto: cumplir un único encuentro antes del pronunciamiento puede privar al recurso de utilidad práctica. No se descarta ese riesgo por la sola duración reducida de la sanción ni se presume que el encuentro ya se haya cumplido.

Al resolverse en este mismo acto la apelación, cesa, desde la notificación, la pendencia para la que se pidió suspender la sanción hasta resolver el recurso. Procede declarar concluido el incidente cautelar por pérdida de su objeto respecto de esa pendencia, sin prolongar automáticamente la suspensión a una eventual impugnación ante el TAD. No se afirma una concesión cautelar anterior que no consta. La Circular 1/2026 no convierte su horario de tramitación en plazo de inadmisión del recurso principal. La remisión sobre los visitantes tampoco suspende la sanción de Adrián ni las otras sanciones por sí sola.

V. PARTE DISPOSITIVA

Vistos los antecedentes, los preceptos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN Aquatics

FALLAMOS

PRIMERO. RECHAZAR que la falta de alegaciones ante el CCDD determine por sí sola inadmisión de la apelación o consentimiento tácito de la resolución sancionadora, y entrar a resolver las pretensiones del recurso interpuesto por el Club Waterpolo Eridu y Curtin en defensa de D. Adrián Abad Calvo.

SEGUNDO. DESESTIMAR el recurso y CONFIRMAR el pronunciamiento del Acta nº 11 del CCDD, de 7 de octubre de 2026, que impone a D. Adrián Abad Calvo UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA por la infracción leve del artículo 15.II.f), con la atenuante del artículo 8.1 y dentro de la sanción prevista en el artículo 20.III.2 del Libro V. La confirmación se funda en la acción descrita y su subsunción motivada, no en el silencio previo ni en la sola tarjeta roja.

TERCERO. RECHAZAR la diligencia de aclaración arbitral propuesta subsidiariamente por el recurrente, por los motivos de disponibilidad previa y preclusión del artículo 32.2 expuestos en el fundamento tercero, sin perjuicio de las comprobaciones de oficio que correspondan en el procedimiento separado sobre los visitantes.

CUARTO. REMITIR al CCDD copia del acta y anexo del encuentro 2DM_0066, de la captura aclaratoria y de esta resolución para que compruebe con carácter urgente la incidencia de identificación, recabe la ratificación pertinente y dicte el pronunciamiento que corresponda sobre: a) rectificación del dorsal de Marc Urgeles Rodenas, del 10 al 4; y b) posible atribución indebida a Arnau Noguera Martínez y procedencia de dejar sin efecto su sanción por el cauce legal adecuado. La actuación respetará la audiencia de los afectados y la prohibición de duplicidad sancionadora. No se traslada sanción alguna entre jugadores ni se altera aquí ninguno de esos dos pronunciamientos.

QUINTO. DECLARAR concluido, desde la notificación de esta decisión de fondo, el incidente de suspensión solicitado hasta la resolución de la apelación, por pérdida de objeto de esa tutela durante su pendencia. Se mantiene la ejecutividad de la sanción confirmada en los términos reglamentarios, sin perjuicio de las medidas que pueda acordar el órgano competente para conocer de una posterior impugnación.

SEXTO. NO EFECTUAR pronunciamiento sobre la responsabilidad del entrenador Manuel Francisco Muñoz Pérez ni sobre la incidencia de Rubén González Guerrero, al quedar fuera del objeto del recurso examinado.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente resolución al club recurrente y comunicarla al CCDD para su ejecución y para la tramitación diferenciada del apartado cuarto. En esta última se dará traslado al C.N. Manresa y a los jugadores afectados de la documentación pertinente, preservando su derecho de audiencia.

VI. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

La presente resolución pone fin a la vía federativa. Conforme a los artículos 24.4 y 50.2 del Libro V y al régimen disciplinario transitorio de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente. Su interposición no suspende por sí sola la ejecución de la sanción, de acuerdo con el artículo 24.4.

Madrid, 9 de octubre de 2026.

COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.